

CLÁUSULA ADICIONAL CRISTALES

1 ARTÍCULO 1 - CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS

La presente Cláusula adicional para coberturas específicas, forma parte del contrato de seguros contratado por el Tomador y/o el Asegurado con el Asegurador, identificados en las Condiciones Particulares, y lo complementan. En caso de contradicción entre las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del contrato de seguros y esta Cláusula adicional se estará a lo establecido en esta última.

2 ARTÍCULO 2 - RIESGOS CUBIERTOS

- 2.1 Mediante el pago del premio correspondiente y hasta la fecha de vencimiento de la vigencia del seguro, establecidos en las Condiciones Particulares, quedan cubiertas en virtud de esta Cláusula adicional las roturas que sufran los vidrios, cristales o espejos de uso corriente especificados en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, causada por accidente o por actos involuntarios del asegurado o de sus dependientes o por hecho de terceros, y por huracanes, temporales o granizo, o por otros riesgos que resulten cubiertos e indemnizados en virtud de la totalidad de condiciones del contrato de seguros.
- 2.2 El seguro cubre el valor estimado de cada cristal, espejo o vidrio, en virtud de sus dimensiones y el lugar de su ubicación, prescindiendo del valor del marco, cuadro o accesorios que no quedan amparados por esta cobertura. Dicha estimación figura en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros. Si esta no figura allí, se tomará como referencia el valor comercial corriente.
- 2.3 Respecto al monto y modo de indemnización, las partes podrán pactar en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros la cobertura a valor de reposición, es decir que el importe a pagarse sea el costo de reposición o reinstalación en el mismo sitio, pero en forma nunca superior o más extensa que los bienes asegurados cuando nuevos, siendo de cargo del Tomador/ o Asegurado la diferencia de premio resultante.

En caso de no existir dicho pacto, el Asegurador podrá, a su elección:

- a) reponer o reemplazar el vidrio, espejo o cristal por otro de naturaleza semejante;
- b) pagar el valor comercial corriente del vidrio, espejo o cristal y el costo razonable de su colocación; todo ello siempre dentro del capital asegurado estipulado en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros.

- 2.4 Los restos de los cristales, espejos, o vidrios rotos serán de propiedad del Asegurador, no pudiendo el Tomador y/o Asegurado alegar derecho alguno sobres dichos restos, ya sea que la rotura resultare total o parcial.
- 2.5 El Tomador y/o Asegurado no tendrá derecho a reclamar la devolución de los letreros o letras adheridas a los restos de los cristales retirados por el Asegurador. **En caso de rotura de un cristal, espejo o vidrio donde sean necesarios trabajos de carpintería o de otro género, el Tomador y / o Asegurado se obliga a realizarlos a su costo para facilitar la colocación de aquellos, salvo autorización previa diferente del Asegurador.**
- 2.6 En caso de rotura ocasional por terceros, el Tomador y/o Asegurado hará todas las diligencias necesarias para la justificación del hecho y descubrimiento de su autor a fin de hacer efectivas las acciones que resulten en su contra, y el Asegurador mediante la reposición o indemnización subrogará en todos los derechos que el Asegurado pueda tener contra el que haya resultado culpable de la rotura.
- 2.7 **Para quedar cubierta, toda rotura debe ser puesta en conocimiento del Asegurador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes de producida, bajo pena de pérdida de los derechos a indemnización.** El Tomador y/o Asegurado deberá seguir las indicaciones del Asegurador, pero para evitar la ocurrencia de otros daños o prevenir peligros a las personas, podrá remover los restos a su costa o tomar las providencias que considere de urgente necesidad.
- 2.8 Si al momento de la rotura del vidrio asegurado existieren otros seguros amparando el mismo bien contra igual riesgo, el Asegurador solo estará obligado a indemnizar a prorrata sobre los valores totales asegurados.

3 ARTÍCULO 3 - RIESGOS NO CUBIERTOS

- 3.1 **Complementariamente a los expresamente previstos en las Condiciones Generales y Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, son aplicables las exclusiones o riesgos no cubiertos de esta Cláusula Adicional para coberturas específicas, los cuales en caso de contradicción prevalecen sobre los riesgos no cubiertos establecidos en las Condiciones Generales y Particulares y/o Especiales de este contrato de seguros.**
- 3.2 **En virtud de esta Cláusula adicional queda expresamente excluida toda cobertura de:**
- a) Los vidrios, espejos o cristales sustituidos sin conocimiento y previa autorización del Asegurador, o retirados de su lugar para realizarles arreglos o refacciones, o retirados a causa de cualquier reforma, refacción o compostura que se practique en el interior o exterior del edificio que los contenga. De no mediar dicha autorización, la cobertura quedará suspendida, sin derecho a indemnización alguna en favor del Tomador y/o Asegurado, hasta tanto se terminen las refacciones y/u obras, se realice la previa inspección del Asegurador y éste reestablezca la vigencia de esta cobertura.
 - b) Los vidrios, espejos o cristales rotos por causas distintas a las mencionadas en el Artículo 2.
 - c) Los vidrios, espejos o cristales rotos por el empleo de energía atómica y/o nuclear.
 - d) Los daños ocasionados por cualquier contingencia bélica, ya se trate

de guerra interna o externa, revolución o movimiento armado cualquiera sea su origen.

- e) Los marcos, barrotes de ventanas, elementos para cierres adosados, o accesorios removibles que contengan los bienes asegurados, aunque estuvieren mencionados en el contrato de seguros.
- f) Las pinturas, grabados, letreros, plateados, relieves o adornos adheridos a los bienes asegurados. Si posteriormente a la celebración del contrato de seguro el vidrio, espejo o cristal, fuere pintado o alterado su estado de cualquier forma, cesan los efectos del seguro para ese objeto, no mediando consentimiento expreso previo del Asegurador.
- g) Los daños producidos por acto voluntario del Tomador o del Asegurado, sus familiares en cualquier grado y línea de parentesco o sus dependientes o con la complicidad de cualquiera de ellos.
- h) Las roturas producidas por la oxidación o deformación de los marcos. Queda convenido que el Tomador y/o el asegurado actuará siempre con diligencia razonable para prevenir contra pérdidas o daños al bien asegurado.
- i) Las pérdidas o daños habidos como consecuencia de disminución o cese del negocio o la privación de un lucro esperado, por la rotura del o los vidrios asegurados.
- j) Los bienes cuyo interés asegurable haya sido transferido a un tercero sin aceptación del cambio de titular de parte del Asegurador.

4 ARTÍCULO 4 - RESCISIÓN DE LA CLÁUSULA ADICIONAL

- 4.1 Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales del contrato de seguros, en el caso de que a solicitud del Tomador y/o del Asegurado se proceda a la rescisión de esta Cláusula adicional para coberturas específicas, independientemente de las demás coberturas, el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio correspondiente a la Cláusula adicional por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.**
- 4.2 Asimismo, si durante la vigencia del contrato de seguros ha existido siniestro que haya sido indemnizado o pendiente de indemnizar por parte del Asegurador, el Tomador o el Asegurado tendrán la obligación de abonar también los premios pendientes de pago correspondientes a esta Cláusula adicional.**
- 4.3 Después de una rotura queda concluido el seguro respecto de los bienes que hayan dado lugar a la indemnización, y los cristales, espejos o vidrios que se coloquen en reemplazo de los que hubiesen roto, constituyen un nuevo riesgo y se entenderán asegurados sólo después de haberse abonado nuevamente el premio correspondiente.**